

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (2) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00013-00
ACCIONANTE	GILMA JULIANA FERIA CORREA
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	010

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 21 enero de 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el 28 de febrero de 2019, presentó petición ante la entidad accionada solicitando reubicación definitiva y el pago de la indemnización administrativa de forma priorizada, petición que fue reiterada el 16 de diciembre de 2020.

Señala que a la fecha no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado por parte de la entidad accionada.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas, y en consecuencia se ordene que den respuesta a la petición enviada desde el 28 de febrero de 2019, reiterada el 16 de

diciembre de 2020, mediante la cual solicita carta cheque para el pago de la indemnización administrativa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho Constitucional y Fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La **UARIV** se pronunció frente a los hechos esgrimidos en su contra argumentando que mediante comunicación N° 20217201724731 del 25 de enero de 2021 dio respuesta de fondo a la petición presentada por la actora.

Indicó que la entidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, se encuentra dentro del término de análisis de su solicitud, toda vez que la petición fue presentada el 29 de diciembre de 2020.

Posteriormente afirma que mediante resolución N° 04102019-723182 - del 9 de julio de 2020, se reconoció la indemnización administrativa a la accionante y decidió aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 42 de la Resolución 1049 de 2019.

Señala que la resolución en mención fue notificada mediante aviso fijado el 18 de agosto de 2020 y desfijado el 25 de agosto de 2020; y se encuentra en firme, toda vez que la parte accionante no interpuso recursos contra la misma.

Argumentó que la actora no acreditó ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, por lo tanto, el Método Técnico de Priorización se aplicará el 30 de julio del año 2021, y que el resultado será informado a la accionante.

Manifestó que el resultado le permitirá a la peticionaria acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021 y que será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, pero que sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de

indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Con respecto a la reubicación definitiva indicó que la misma se encuentra reglamentada en el artículo 28 la Ley 1448 de 2011, allí enuncia los derechos esenciales que tienen las víctimas del conflicto armado, en el caso específico, afirma que los solicitantes deben cumplir con tres (3) principios, los cuales aseguran su ejecución y sostenimiento, es decir, seguridad, dignidad y voluntariedad.

Indica que no se encontró ninguna solicitud, que buscará iniciar proceso de retorno o reubicación de la actora, circunstancia que impide la aplicación del criterio de priorización, contenido en el Artículo 2.2.7.4.7 del mencionado Decreto 1084, para la entrega de la medida reclamada.

Manifiesta que es indispensable que la demandante inicie el proceso de retorno o reubicación, efecto para el cual la Unidad le brindará el acompañamiento que sea necesario, para esto es necesario se comuniquen con la Unidad en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare hecho superado toda vez que la vulneración del derecho fundamental cesó con la respuesta emitida por la entidad.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición frente a una solicitud radicada ante la UARIV el 28 de febrero de 2019, reiterada el 16 de diciembre de 2020, mediante la cual solicitó reubicación definitiva y entrega de la indemnización administrativa, es decir, carta cheque para el cobro de la misma.

Tesis de la parte accionada

La **UARIV** afirma que mediante comunicación N° 20217201724731 del 25 de enero de 2021 dio respuesta de fondo a la petición presentada por la actora, la que fue enviada por correo electrónico a la dirección registrada al momento de presentar la acción de tutela.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de reubicación definitiva y entrega de la indemnización administrativa, o si por el contrario la entidad demandada ya dio respuesta a la solicitud presentada por la parte accionante.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

La parte accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando reubicación definitiva y entrega de la indemnización administrativa de forma priorizada, esto es, la carta cheque para el cobro de la reparación directa y aporta como prueba el siguiente documento:

Medellin - Antioquia, _____ de 2017

Señores:
UNIDAD ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, CALLE 7° N° 6 - 54,
TEL. 7430000 - 018000911119 Santafé de Bogotá, D. C.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 C.P.C., DE FONDO
RETORNO Y REUBICACIÓN DEFINITIVA VOLUNTARIAMENTE.

HECHOS:

GILMA JULIANA FELIX CC. 103738994
de SABEROTAFLO, ciudadana colombiana, mayor de edad, residente
en esta localidad, desplazado y víctima de la violencia y del conflicto armado, con
un núcleo familiar conformado por un total de 1 personas, así:

- ❖ Entre 0 y 17 años de edad
- ❖ Entre 18 y 60 años de edad 1
- ❖ Mayores de 61 años o tercera edad
- ❖ Personas con discapacidad

18/12/2020 orfeo.unidadvictimas.gov.co
RADIVV
Rad No: 2020-002-045651-2
Fecha Rec: 18-12-2020 15:41 PM by YESSICA GONZALEZ
Proceso: PQR

Unidad para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas

28 FEB 2019

VENTANILLA DE ANTIOQUIA
Unidad Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Por su parte la entidad accionada afirma que mediante comunicación N° 20217201724731 del 25 de enero de 2021 dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante, allí le informó a la actora que la indemnización fue reconocida mediante resolución N° 04102019-723182 - del 9 de julio de 2020, además le indicó que decidió aplicar el Método técnico de priorización en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 42 de la Resolución 1049 de 2019.

Además, le informó que el método técnico de priorización se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad le informará su resultado, si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.

Igualmente informó que si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el método para el año siguiente.

Ahora bien, frente a la reubicación definitiva le argumentó que la misma está reglamentada en el artículo 28 la Ley 1448 de 2011, por lo tanto, los solicitantes deben cumplir con tres (3) principios, los cuales aseguran su ejecución y sostenimiento, esto es, seguridad, dignidad y voluntariedad.

Finalmente le informa que no se encontró ninguna solicitud que buscará iniciar proceso de retorno o reubicación de la actora, circunstancia que

impide la aplicación del criterio de priorización, contenido en el Artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015, para la entrega de la medida reclamada, razón por la cual la invita a que inicie el proceso de retorno o reubicación, efecto para el cual la Unidad le brindará el acompañamiento que sea necesario por medio de los canales y horarios establecidos para ello.

Adjuntó como prueba de sus respuesta el siguiente documento:

EN RELACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR DEPLAZAMIENTO FORZADO:

Teniendo en cuenta lo mencionado, la Resolución No. 04102019-723182 - del 9 de julio de 2020, al realizar el reconocimiento de la medida RAD. 854011-4169229, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019.

La Resolución N° 04102019-723182 - del 9 de julio de 2020, fue notificada mediante aviso fijado el 18 de agosto de 2020 y desfijado el 25 de agosto de 2020, y se encuentra en firme, toda vez que usted no interpuso recursos contra la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Con todo, es pertinente manifestar que, la decisión de la Unidad respecto de la medida de indemnización administrativa, los montos y el momento de entrega que se le otorgue dependen de las condiciones particulares de cada víctima, del resultado del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad.

Téngase en cuenta que, frente a lo anterior obedece ya que se tiene 330.051 víctimas a quienes se les reconoció el derecho a la indemnización al 31 de diciembre de 2019 y a quienes se les aplicará el método técnico, y frente al presupuesto, la

EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE RETORNO Y REUBICACIÓN:

Por lo que se refiere a su solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas, relativa al proceso de Retorno Y Reubicación, le informamos que el artículo 28 de la ley 1448 de 2011 enuncia los derechos esenciales del conflicto armado, uno de los derechos contemplados en este marco normativo es el "derecho a retornar o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad".

En virtud de lo anterior, es posible observar que la política pública dirigida a las víctimas de desplazamiento forzado contempla como una de sus estrategias fundamentales la implementación de procesos de retorno al lugar de origen y/o reubicación en otras zonas del territorio nacional o lugar de recepción. Esta medida de reparación busca facilitar la superación de la condición de vulnerabilidad y aportar a la estabilización socioeconómica de cada hogar.

Estos procesos de retorno o reubicación acompañados por la Unidad para las Víctimas, deben cumplir con tres (3) principios, los cuales aseguran su ejecución y sostenimiento:

- **Seguridad:** son las condiciones de seguridad que debe tener el lugar al cual las personas solicitan la reubicación o el retorno y que garantizan su integridad física.
- **Dignidad:** implica la restitución de los derechos vulnerados, asegurando el acceso efectivo a los planes, programas y proyectos orientados a la atención integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de los derechos.
- **Voluntariedad:** es el acto mediante el cual la persona manifiesta libremente su decisión de retomar o reubicarse con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.

Ahora bien, partiendo del cumplimiento de los presupuestos citados en líneas anteriores, nos permitimos comunicarle que **NO se encontró ninguna solicitud, que buscará iniciar proceso de retorno o reubicación**, circunstancia que impide la aplicación del criterio de priorización, contenido en el Artículo 2.2.7.4.7 del mencionado Decreto 1084, para la entrega de la medida reclamada.

Por consiguiente, es indispensable **inicie el proceso de retorno o reubicación**, efecto para el cual la Unidad le brindará el acompañamiento que sea necesario, para esto es necesario se comunique con la **Unidad en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119** desde cualquier celular y desde Bogotá al **4261111** o **Canal Virtual** previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.

Obsérvese que la respuesta fue enviada a la dirección electrónica reportada por la accionante al momento de presentar la presente acción de tutela:

Carlos Andrés Álvarez Zuluaga
Profesional Universitario G 12
Oficina Judicial de Medellín

From: COLOMBIA <victimascolombia2021@gmail.com>
Sent: Wednesday, January 20, 2021 2:35:53 PM
To: Oficina Judicial - Seccional Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: GILMA JOHANA FERIA, TUTELA INDEMNIZACION SOLICITANDO CARTA CHEQUE



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20217201724731
Fecha: 25/01/2021 8:07:54

Bogotá D.C.

Señor (a):
GILMA JULIANA FERIA CORREA
VICTIMASCOLOMBIA2021@GMAIL.COM
RAD. 20217201724731
TELEFONO: 3127854086

Asunto: Respuesta al Derecho de Petición
Código Lex. 5456932 - D.I. # 1037389943
M.N. LEY 1448 DE 2011/LEY 387 DE 1997

Cordial Saludo,

En atención a su escrito radicado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual solicita respuesta a su Derecho de Petición presentado el 16 de diciembre de 2020, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

La respuesta emitida por la entidad accionada, responde de fondo la solicitud presentada por la actora, pues frente al pago de la indemnización administrativa afirma que la misma fue reconocida y que el pago está supeditado al método técnico de priorización el cual se realizará el 30 de julio del año en curso y su resultado será informado una vez termine dicho proceso.

Así mismo le informa que frente a la reubicación definitiva no se encontró ninguna solicitud que buscará iniciar proceso de retorno o reubicación de la actora, circunstancia que impide la aplicación del criterio de priorización, contenido en el Artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe realizar la gestión en los horarios y canales dispuestos para ello.

Examinada la solicitud de la peticionaria y las respuestas emitidas por la entidad accionada, el Juzgado encuentra que dichas respuestas son de fondo, pues resuelven el tema planteado por la parte actora y en consecuencia tal y como lo afirma la UARIV, se ha configurado un hecho superado

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”. (Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por la señora GILMA JULIA FERIA CORREA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42a26adda84956c8dfb91ab713a50275d66d4e363903b21c8552a
875e7376935**

Documento generado en 02/02/2021 09:29:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**